



Decreto Supremo

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 28529, LEY DEL GUÍA DE TURISMO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2010-MINCETUR Y EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 28868, LEY QUE FACULTA AL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO A TIPIFICAR INFRACCIONES POR VÍA REGLAMENTARIA EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y LA CALIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE Y ESTABLECE LAS SANCIONES APLICABLES, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 007-2007-MINCETUR

DECRETO SUPREMO N° -2025-MINCETUR

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en su artículo 1 señala que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo- MINCETUR es el organismo rector del sector comercio exterior y turismo; señalando, asimismo, en su artículo 5, entre otras funciones, el establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades turísticas, supervisando el cumplimiento de la normatividad emitida en el ámbito de su competencia;

Que, la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, establece en su artículo 27, que los prestadores de servicios turísticos son aquellas personas naturales o jurídicas que participan en la actividad turística, con el objeto principal de proporcionar servicios turísticos directos de utilidad básica e indispensable para el desarrollo de las actividades de los turistas, las que se incluyen en el Anexo núm. 1 de la referida Ley;

Que, asimismo, el artículo 27 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, establece que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo reglamenta en cada caso, a través de Decretos Supremos, los requisitos, obligaciones y responsabilidades específicas que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos, dentro de los cuales, de conformidad con el Anexo 1 de dicha Ley, se encuentra los prestadores que brindan el servicio de guías de turismo;

Que, mediante la Ley N° 28529, Ley del Guía de Turismo, modificada por la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, se regula la actividad del Guía de Turismo, ejercida por los Licenciados en Turismo y por los Guías de Turismo que ostenten título a nombre de la Nación y estén Inscritos en el Registro correspondiente;

Que, bajo dicho marco normativo el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo aprueba el Reglamento de la Ley N° 28529, Ley del Guía de Turismo, mediante Decreto



Supremo N° 004-2010-MINCETUR y modificatorias, con el objeto de establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley N°28529, Ley del Guía de Turismo;

Que, mediante la Ley N° 31617, se modifica la Ley N° 28529, Ley del Guía de Turismo, para asegurar la formación a nivel técnico y profesional del guía de turismo e incorporar dentro de sus alcances al guía de montaña, con el propósito de contribuir a la mejora de la competitividad de la actividad turística, la calidad de la prestación del servicio turístico y a la reactivación del sector turismo;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31617 establece que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo adecúa los reglamentos vigentes y las normas complementarias, para asegurar que el guía de turismo cumpla con los requisitos para el debido ejercicio de la actividad turística y demás disposiciones de la ley;

Que, en ese sentido, es necesario modificar el Reglamento de la Ley del Guía, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2010-MINCETUR y modificatorias, con la finalidad de dar cumplimiento al mandato señalado en la Ley N° 31617, Ley que modifica la Ley N° 28529, Ley del Guía de Turismo, y para asegurar que los gobiernos regionales implementen el correspondiente procedimiento administrativo bajo los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, y los demás que prevé la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general;

Que, el inciso 1 del artículo 1 de la Ley N° 28868 faculta al Ministerio de Comercio y Turismo a tipificar vía reglamentaria, mediante decreto supremo, refrendado por el titular del Sector, las infracciones en las que incurran los prestadores de servicios turísticos;

Que, en aplicación de las normas antes referidas es necesario modificar el Reglamento de la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR y modificatorias, de tal manera que los órganos competentes tengan el marco legal que los faculte a sancionar a los guías de montaña que no cumplan con las nuevas disposiciones del Reglamento de la Ley del Guía;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 000XX-2025-MINCETUR, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo dispuso la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28529, Ley del Guía de Turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-MINCETUR y el Reglamento de la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables,





Decreto Supremo

aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, en atención a lo dispuesto en la Ley que modifica la Ley 28529, Ley del Guía de Turismo y el numeral 19.1 del artículo 19 y los literales c) y e) del numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios al mismo;

Que, conforme a lo indicado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, la presente norma se considera excluida del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante por la materia, que consiste en la modificación y derogación de reglas, obligaciones, prohibiciones, limitaciones, condiciones y otras exigencias que no generan o implican una variación de costos de cumplimiento que afecte negativamente a las empresas, ciudadanos o sociedad civil o que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos;

Que, en ese sentido, es necesario modificar los citados Reglamentos, con la finalidad de dar cumplimiento al mandato señalado en la Ley N° 31617, Ley que modifica la Ley N° 28529, Ley del Guía de Turismo;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR; la Ley N° 29408, Ley General de Turismo; el Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y modificatorias; la Ley N° 28529, Ley del Guía de Turismo; y la Ley N° 31617, Ley que modifica la Ley N° 28529, Ley del Guía de Turismo;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Reglamento de la Ley del guía de turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-MINCETUR y modificatorias

Modifícase el artículo 6, el artículo 7, el artículo 14 y la Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley del guía de turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-MINCETUR y modificatorias, conforme al siguiente detalle:

“Artículo 6.- Funciones del Órgano Competente

Corresponde al órgano competente las siguientes funciones:

(...).

b) Expedir el Carné que identifica al Guía Oficial de Turismo y al Guía Oficial de Montaña”.



"Artículo 7.- Inscripción en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados"

Para ejercer la actividad de guía de turismo, tanto el guía oficial de turismo, **el guía oficial de montaña** y el Licenciado en Turismo deberán estar inscritos en el **Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados.**"

"Artículo 14.- De la prestación de los servicios"

14.1 El guía oficial de turismo, **guía oficial de montaña** y el licenciado en turismo, **inscritos en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, pueden** prestar sus servicios en forma independiente o mediante otros prestadores de servicios turísticos.

14.2 Las funciones, derechos y obligaciones del guía oficial de turismo, **guía oficial de montaña** y del licenciado en turismo son los establecidos en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley.

14.3 Para el ejercicio de sus funciones, el guía oficial de turismo **y el guía oficial de montaña** de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley, **deben** portar permanentemente y en forma visible, el carné que **los** identifique como **tales**, siendo este el único documento exigible para la prestación de sus servicios.

14.4 Los licenciados en turismo inscritos en el **Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, deben** portar en un lugar visible el documento que el Colegio de Licenciados de Turismo emita para el ejercicio de sus funciones, a fin que puedan ser fácilmente identificados."

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES"

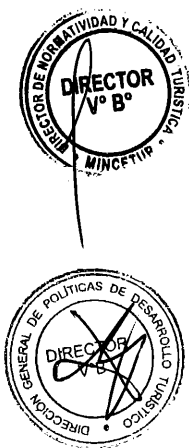
(...)

Octava. - Aprobación de formato del carné de guía oficial de turismo y del guía oficial de montaña

Autorícese al Viceministerio de Turismo a aprobar el formato del carné que identifica al guía oficial de turismo **y del carné que identifica al guía oficial de montaña, expedidos** de acuerdo a lo establecido en la Ley del Guía de Turismo, Ley N° 28529 y el presente Reglamento."

Artículo 2.- Incorporación al Reglamento de la Ley del guía de turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-MINCETUR y modificatorias

Incorpórase el literal g) al artículo 4, el artículo 8-A, el numeral 14.5 al artículo 14, y el Anexo II al Reglamento de la Ley del guía de turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-MINCETUR y modificatorias, conforme al siguiente detalle:





Decreto Supremo

"Artículo 4.- Definiciones

(...)

g) Guía oficial de montaña: La persona natural acreditada con el título de Guía Oficial de Montaña expedido por una institución de educación superior del país. El Guía Oficial de Montaña, cuenta con la capacidad técnica y profesional para ascender y descender montañas de hielo, de roca, de roca y hielo (mixta) y/o pendientes verticales y semi verticales, superando dificultades que implican riesgo, siendo imprescindible aplicar técnicas especiales, así como contar con equipos adecuados a la dificultad que se presente."

"Artículo 8-A.- Requisitos y procedimiento para la inscripción de los Guías de Montaña en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados

8-A.1 Para la inscripción en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, el guía oficial de montaña, debe presentar una solicitud adjuntando el formato de inscripción que aparece en el anexo del presente reglamento, acompañando los siguientes documentos, según corresponda:

- Copia del título de guía oficial de montaña, otorgado a nombre de la Nación por instituciones de educación superior conforme a la Ley N.º 30512, o la que haga sus veces,
- Copia del certificado o constancia que dé cuenta del conocimiento y dominio del idioma extranjero expedido por una institución oficialmente reconocida o declaración jurada.
- Dos fotografías a color tamaño carné.

8-A.2 La inscripción en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados da lugar a la expedición del Carné de Guía de Montaña por la Dirección o Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo del gobierno regional o la Municipalidad Metropolitana de Lima, según corresponda. El carné es de vigencia indeterminada."



"Artículo 14.- De la prestación de los servicios

(...)

14.5 Los guías oficiales de montaña tienen las siguientes funciones específicas:

- Realizar actividades de ascenso y descenso de montañas de hielo, de roca, de roca y hielo (mixta) y/o pendientes verticales y semi verticales contribuyendo al desarrollo del turismo y garantizando la seguridad de los visitantes.
- Organizar rutas de ascenso y descenso en montañas de hielo, de roca, de roca y hielo (mixta) y/o pendientes verticales y semi verticales, considerando el tipo de montaña, las características del visitante y contexto geográfico.



- c) *Guiar en rutas de ascenso y descenso en montañas de hielo, de roca, de roca y hielo (mixta) y/o pendientes verticales y semi verticales, liderando al visitante o grupo de visitantes, tomando en cuenta sus características, tipo de montaña y contexto geográfico*
- d) *Analizar e interpretar condiciones nivo-metereológicas y geográficas, considerando criterios técnicos, características del terreno de la montaña y niveles de seguridad.*
- e) *Manejar y utilizar correctamente el equipamiento y material de escalada según el tipo de montaña, condiciones nivo-metereológicas y especificaciones técnicas, así como instrumentos de orientación aplicando técnicas y procedimientos establecidos.*
- f) *Brindar servicios de entrenamiento, según retos o necesidades del servicio, considerando las características del visitante, tipo de montaña y medidas de seguridad.*
- g) *Aplicar técnicas de rescate y autorescate cuando las condiciones meteorológicas, geográficas y características de la montaña lo requiera.*
- h) *Preparar al visitante en los procedimientos de seguridad durante el servicio, tomando en cuenta el contexto y riesgos potenciales.*
- i) *Informar al visitante sobre los posibles riesgos de la ruta y las acciones recomendadas en caso de emergencia.*
- j) *Informar al visitante sobre la condición física y mental que se requiere para el ejercicio de la actividad, así como sobre el equipamiento necesario para el correcto ejercicio de la actividad.*
- k) *Evaluar los riesgos potenciales durante la recepción, salida y permanencia del servicio, tomando en cuenta el contexto y las condiciones del visitante.*
- l) *Aplicar acciones de primeros auxilios y evacuación, aplicando técnicas y procedimientos de emergencia en el marco de sus competencias, según las circunstancias y contexto del servicio.*
- m) *Comunicar información pertinente sobre la emergencia, aplicando procedimientos y protocolos establecidos, y utilizando el equipamiento correspondiente.*
- n) *Modificar el programa y la ruta, cuando existan situaciones que pongan en riesgo la seguridad de los visitantes, hecho que deberá ser claramente explicado a los mismos."*





Decreto Supremo

ANEXO N° 2 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL GUÍA DE TURISMO
FORMATO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL DIRECTORIO NACIONAL DE
PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS CALIFICADOS PARA
GUÍA OFICIAL DE MONTAÑA

Nombres y apellidos:

Número de RUC:	Número de DNI:	Carne de extranjería:

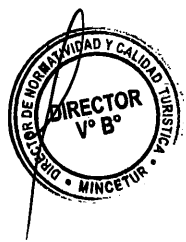
Domicilio:

Teléfono:	Correo electrónico:

Nombre de la institución de educación superior que expidió el título del guía oficial de montaña:

Idioma(s):	Otros (especifique):
Inglés	
Francés	
Portugués	
Alemán	

Nombre de la asociación representativa a la que está afiliado:



--	--	--	--	--

Firma
Nombres y apellidos:
N° de DN/C.E.:

Fecha: día/mes/año

Artículo 3.- Modificación del artículo 18 del Reglamento de la “Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables” - Ley N° 28868, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR

Modifíquese el artículo 18 del Reglamento de la “Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables” - Ley N° 28868, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18.- De las conductas infractoras y las sanciones aplicables para los guías oficiales de montaña

Los guías oficiales de montaña incurren en conducta infractora sancionable, en los casos que se mencionan a continuación:

INCISO	CONDUCTA INFRACTORA	SANCIONES			
		Amonestación	Multa	Suspensión de autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación de autorización para desarrollar actividades turísticas
18.1	Ejercer la actividad de guía oficial de montaña sin estar inscrito en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados; de conformidad con el artículo 6 de la Ley del Guía de Turismo.		X		
18.2	No portar permanentemente el Carné que lo identifique como guía oficial de montaña; de conformidad con el artículo 6 de la Ley del Guía de Turismo.	X			





Decreto Supremo

18.3	Realizar o promover actos que atenten contra la preservación y conservación del ambiente, los recursos naturales y culturales; de conformidad con el artículo 28 de la Ley General de Turismo.				X
18.4	No informar a los usuarios, previamente a la contratación del servicio, sobre las condiciones de prestación del mismo, así como las condiciones de viaje, recepción, estadía y características de los destinos visitados; de conformidad con el artículo 28 de la Ley General de Turismo.		X		
18.5	Incumplir con las disposiciones de salud, seguridad y protección al turista durante la prestación de sus servicios; de conformidad con el artículo 28 de la Ley General de Turismo.		X		
18.6	No informar al turista acerca de las normas de conducta que debe observar para la preservación del patrimonio humano, natural y cultural, así como del medio ambiente; de conformidad con		X		



	el artículo 28 de la Ley General de Turismo.				
18.7	No proporcionar información o las facilidades necesarias para el cumplimiento de las labores de supervisión del órgano competente; de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.		X		
18.8	Promover o permitir la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, en el desarrollo de su actividad; de conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 30802, Ley que establece condiciones para el ingreso de niñas, niños y adolescentes a establecimientos de hospedaje a fin de garantizar su protección e integridad.				X
18.9	No denunciar ante la autoridad competente todo hecho vinculado con la explotación sexual comercial infantil y cualquier otro ilícito penal del cual tomen conocimiento en el desarrollo de su actividad; de				X





Decreto Supremo

	<i>conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 30802, Ley que establece condiciones para el ingreso de niñas, niños y adolescentes a establecimientos de hospedaje a fin de garantizar su protección e integridad.</i>				
--	---	--	--	--	--

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en la sede digital Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Operación turística en atractivos turísticos gestionados por el estado peruano.

La prestación de servicios turísticos que se realizan en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas por el Estado se rige según lo establecido por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) en la normativa y documentos de gestión correspondientes.

SEGUNDA. Prestación del servicio de guiado de turismo en base a la formación académica

Las agencias de viajes y turismo que requieran contratar los servicios de guiado de turismo o guiado de montaña, deben considerar la formación académica del guía oficial de turismo y del guía oficial de montaña, según corresponda, a fin de garantizar la seguridad del turista, acorde a la naturaleza del servicio prestado.

TERCERA. Ejercicio de la labor de guía de turismo por parte de los licenciados en turismo



Para el ejercicio de la labor de guía de turismo por parte de los licenciados en turismo, estos se rigen conforme a las disposiciones señaladas en la Ley N° 31172, Ley que actualiza la Ley N° 24915, que crea el Colegio de Licenciados en Turismo, en lo que les sea aplicable.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley del Guía de Turismo

Deróguese la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley del Guía de Turismo aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2010-MINCETUR.

SEGUNDA. Derogación del Reglamento de las Actividades Especializadas de Guiado

Deróguese el Decreto Supremo N° 004-2019-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de las Actividades Especializadas de Guiado.

TERCERA. Derogación de los numerales 18.10, 18.11, 18.12, 18.13, 18.14, 18.15, 18.16 y 18.17 del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 28868, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR

Deróguese los numerales 18.10, 18.11, 18.12, 18.13, 18.14, 18.15, 18.16 y 18.17 del artículo 18 del Reglamento de la "Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables" - Ley N° 28868, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

